



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	Pesetas		Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 23.

Secretaría general

Subsistiendo en su aplicación la orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de febrero de 1937, así como la orden circular del propio Ministerio de 22 de febrero del año 1949, por las que se suspendía la celebración de las fiestas de Carnaval, a partir del día 24 de los corrientes hasta el día 2 de marzo inclusive, quedará terminantemente prohibido el uso de los dominós, caretas y disfraces de todo género, tanto en las calles como cafés, Casinos, Círculos de recreo y lugares de pública concurrencia, así como las agrupaciones musicales que por su indumento recuerden las suspendidas fiestas.

Así mismo se prohíbe el anuncio de bailes o festejos que revistan manifestaciones de índole carnavalesca.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de las autoridades y público.

Soria 21 de febrero de 1952.

El Gobernador interino,
TOMAS CONESA.

450

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY

La constante evolución de los problemas que suscita la relación arrendaticia urbana aconseja revisar algunas de las normas que la regulan que si bien en líneas generales resuelven la mayoría de estas cuestiones su actual agudización obliga al Poder Público a adoptar medidas dirigidas a paliar sus graves consecuencias, inspiándose aquéllas en la mejor coordinación de los intereses legítimos en juego.

Entre dichos problemas destaca el de la venta por pisos de fincas habitadas en régimen arrendaticio, a cuyos inquilinos otorga la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos los derechos de tanteo, retracto e impugnación, en su propósito confirmatorio enunciado en el Fuero del Trabajo de hacer asequibles a ellos las viviendas que habitan, para el ejercicio de los

cuales la Ley citada establece unos plazos que es preciso ampliar transitoriamente, a fin de que las normas que se dicten protejan situaciones jurídicas que por un simple efecto cronológico quedarían excluidas de los propósitos tuitivos del Gobierno.

Dada, por último, la equivalencia de las consecuencias jurídicas que para los inquilinos se derivan de la adjudicación de pisos o viviendas a los condóminos por división de la cosa común y constituyendo éste un medio que a veces se pone en práctica para enervar los derechos de tanteo, retracto e impugnación que para caso de venta corresponden al inquilino, se considera necesario extender tales derechos al mencionado supuesto, sin más excepción que el caso de división y adjudicación de viviendas de fincas urbanas cuyo condominio nazca o se adquiera por título hereditario.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trece de la ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos por la que fueron creadas las Cortes Españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El derecho de tanteo reconocido al inquilino de vivienda en el artículo sesenta y tres del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos podrá ejercitarse en el plazo de cuatro meses, en vez del de treinta días que señala dicho artículo.

También podrá ejercitarse en el plazo de cuatro meses el derecho de retracto a que se refieren los apartados a) y b) del artículo sesenta y cuatro de la referida Ley, así como el derecho de impugnación reconocido en el artículo sesenta y siete.

Artículo segundo. La adjudicación de pisos o viviendas por consecuencia de división de cosa común dará lugar a los derechos de tanteo y retracto prevenidos en los artículos sesenta y tres y sesenta y cuatro, y al de impugnación del artículo sesenta y siete de la repetida Ley, dentro de los plazos que ahora se establecen.

Exceptúase el caso de división y adjudicación de cosa común adquirida por herencia.

Artículo tercero. La precedente disposición será aplicable a los plazos de ejercicio de los derechos de tanteo, retracto e impugnación que estén transcurriendo en la actualidad.

Artículo cuarto. El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, y estará vigente hasta que el Gobierno acuerde por decreto de jarlo sin efecto.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Justicia se dictarán las normas complementarias que se estimen precisas para el mejor cumplimiento y desarrollo del presente decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto ley dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 14 de F.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Dirección general de Contribución sobre la Renta

Acuerdo por el que se resuelve que los contribuyentes acogidos al artículo 19 de la ley de Presupuestos de 19 de diciembre último no vienen obligados a justificar la época a que corresponden los ingresos invertidos en la forma que aquel precepto establece.

Vistas las consultas elevadas a este Centro directivo relativas a la aplicación del artículo 19 de la ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que el expresado artículo 19 de la ley de Presupuestos del Estado para el bienio 52-53 establece que no serán integrados en la base imponible por la Contribución sobre la Renta los ingresos determinantes de incrementos patrimoniales, siempre que aquellos se hubieren obtenido antes del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, no figuren en declaraciones formuladas por los interesados antes de la promulgación de aquella ley y los incrementos de referencia se manifesten por versiones realizadas dentro de los tres

primeros meses del año actual, en valores mobiliarios o en la construcción de fincas urbanas;

Resultando que la orden de este Ministerio del 27 del mismo mes de diciembre (*Boletín oficial del Estado* del día 31), dictada para regular el cumplimiento del antedicho precepto, de fine como inversión en valores mobiliarios la mera adquisición comprobada de los mismos y en fincas urbanas, tanto su construcción como la adquisición de las ya construídas en todo o en parte por Empresas dedicadas habitualmente a la edificación y venta de estos inmuebles, debiendo cuando se trate de construcción constituirse una cuenta corriente de efectivo en un establecimiento de crédito, que operará de acuerdo con los requisitos establecidos en el número segundo de esta misma disposición;

Resultando que las consultas elevadas a este Centro versan esencial y principalmente sobre la forma en que por los contribuyentes se han de demostrar que los ingresos acogidos a la amnistía concedida por el repetido artículo 19 han sido obtenidos con anterioridad al día 1 de enero de 1951, demostración que, en ciertos casos, pueden presentar algunas dificultades por las especiales características que concurren en los mismos;

Considerando que del espíritu que informa el mencionado artículo 19 de la ley de Presupuestos vigente, en relación con la Contribución sobre la Renta claramente se deduce que toda interpretación de su alcance y medida debe inspirarse en los mismos principios que mueven a aquél, siempre además, que no se opongan a los postulados jurídicos de nuestra legislación positiva;

Considerando, por lo que se refiere a los medios probatorios de que los ingresos acogidos a la amnistía fiscal proceden de años anteriores al de 1951 que ni el artículo 19 repetidamente citado ni la orden de 27 de diciembre de 1951 que lo regula, establecen requisito alguno para demostrar aquella circunstancia de tiempo, por lo que si la Administración entendiere que los ingresos así declarados por corresponder a dicho año 1951, quedaban sometidos a imposición por la Contri-

bución sobre la Renta a ella deberá incumbir la prueba de la obligación cuyo cumplimiento reclama, conforme a lo preceptuado en el artículo 1.228 y 1.229 del mismo cuerpo legal;

Considerando por último, que dada la generalidad con que se ha producido la consulta que motiva esta resolución, parece aconsejable su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Esta Dirección general, haciendo uso de las facultades que se le tienen conferidas, se ha servido acordar.

Primero. Los contribuyentes acogidos a lo preceptuado en el artículo 19 de la vigente ley de Presupuestos que realicen las inversiones a que el mismo se refiere, en la forma y plazos regulados por la orden de 27 de diciembre de 1951, no vendrán obligados a justificar que corresponden a época anterior a primero de enero de 1951 los ingresos invertidos.

Segundo. A la Administración correspondrá, en su caso la prueba de que los referidos ingresos por ser posteriores a dicha fecha, no gozan de los beneficios fiscales que pretenden los contribuyentes.

Tercero. Que se publique esta resolución en el *Boletín oficial del Estado* para general conocimiento.

Soria 19 de febrero de 1952.—El Delegado de Hacienda. 429

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Convocando concurso para la distribución de tractores

Las últimas importaciones de tractores agrícolas han permitido atender en cuantía apreciable las peticiones de adjudicación de tractores hechas por los agricultores en el último concurso vigente para su adjudicación, de fecha 25 de abril de 1949 (*Boletín oficial del Estado* de 2 de mayo), especialmente en lo que se refiere a los tractores de ruedas, agotando, por tanto, en gran medida las listas de peticionarios de dicho concurso.

Tal circunstancia aconseja convocar nuevo concurso para tractores de ruedas de distintos tipos y potencias, a fin de poder realizar una nueva clasificación y calificación de peticionarios; de acuerdo con las actuales exigencias de sus fincas.

Por ello, esta Dirección general ha acordado lo siguiente

La distribución de los tractores agrícolas que se importen a partir de la publicación de la presente se realizará por la Dirección general de Agricultura en concurso público en cumplimiento de la orden de este Ministerio de 28 de enero de 1941, con sujeción a las normas que la expresa da orden establece y a las bases siguientes:

1.ª Dentro del plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial del Estado*, los labradores cultivadores directos que lleven explotaciones agrícolas con superfi-

ciest sembradas anualmente mayores que los mínimos que más adelante se detallan, y que deseen adquirir un tractor de los que se importen elevaran sus peticiones en el impreso que pedirán en las Jefaturas Agronómicas provinciales, escritas a máquina, sin omitir ninguno de los datos exigidos y acompañadas de los documentos que después se indicarán.

2.ª Los tractores de ruedas cuya distribución está prevista serán de las marcas «Allis Chalmers», «Bölinger Munktell», «Case», «Deutz Otto», «Ferguson», «Fordson», «Ford», «Field Marshall», «Hanomag», «John Deere», «Internacional Mc. Cormick Deering», «Lanz», «Man», «Massey Harris», «Normag», «Renault», «Volvo», y, otros de tipos de ruedas, calzadas con cubiertas y cámaras de caucho. Sus potencias van desde los 55 CV. a la polea a 9 CV. a la polea.

3.ª Las peticiones se clasificarán en los siguientes grupos:

Grupo A.—Labradores, cultivadores directos de explotaciones con superficies sembradas que en cultivos anuales justifiquen más de 75 hectáreas de siembra anual o más de 150 de olivar.

Acreditarán la superficie de siembra anual con los originales de las declaraciones de cosechas al Servicio Nacional del Trigo y superficies mínimas de siembra obligatoria para cereales y leguminosas de grano, y los documentos equivalentes (contratos de reserva industrial, venta de remolacha a las fábricas de azúcar, venta de aceitunas a las almazaras, entregas de arroz a la Cooperativa Arrocería, etc.) para las restantes producciones.

Grupo B.—Labradores cultivadores directos de fincas con superficies sembradas anualmente comprendidas entre 30 y 75 hectáreas, o con 60 a 150 hectáreas de olivar. Estos sólo podrán solicitar la adjudicación de un tractor de ruedas de potencia menor de 25 CV. a la polea.

Las superficies totales sembradas anualmente o las cultivadas de olivar se acreditarán con los originales de las declaraciones de cosechas y de cosecha entregada, en la misma forma que los del grupo A.

Grupo C.—Cooperativas Agrícolas de producción, que cursarán sus peticiones, dentro del plazo señalado, por conducto de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, con arreglo a las normas e instrucciones que circulará esta Unión Nacional, quien las remitirá con su informe a esta Dirección general.

Las restantes entidades agrícolas oficiales remitirán directamente sus peticiones a este Centro Directivo.

En ninguno de los grupos A, B y C podrán presentarse más de una sola petición para un solo tractor ni tampoco peticiones distintas para cada grupo.

4.ª Las peticiones, escritas a máquina en el impreso que proporcionarán las Jefaturas Agronómicas, con los documentos que han de acompañarlas, se presentarán en las Herman-

dades Locales de Labradores y Ganaderos para que aseveren las declaraciones de los interesados y después se llevarán por ellos mismos a las Jefaturas Agronómicas Provinciales, con los originales de las declaraciones de cosecha, de fijación de superficies mínimas de cultivo obligatorio, con certificados de venta o entrega de remolacha azucarera, patata, arroz, aceituna, etc., y con el recibo del primer trimestre de contribución del año 1951, para los propietarios, o copia autorizada del contrato de arrendamiento, en su caso, todos estos originales serán reseñados por la Jefatura Agronómica en el impreso de petición, devolviendo a los interesados los originales una vez consignados sus datos en las peticiones.

5.ª Para el cómputo de las superficies sembradas anualmente y su relación con la total de la explotación se aplicará lo que dispone el artículo sexto de la orden de 28 de enero de 1941, entendiéndose como fincas cultivadas a dos hojas solamente aquellas cuya superficie es totalmente sembrada, tanto en la hoja de cereal como en la de barbecho.

Cuando se hagan barbechos blancos u holgones, las fincas cultivadas de año y vez (cereal-barbecho blanco) se asimilarán a las de cuarto con barbechos totalmente sembrados, multiplicando la superficie por 0'5; las cultivadas al tercio, con barbecho blanco, se asimilarán al sexto, con barbecho totalmente sembrado, y las cultivadas al cuarto, con barbecho blanco, se asimilarán al octavo con barbecho totalmente sembrado.

6.ª Finalizado el plazo de presentación de peticiones, las Jefaturas Agronómicas visitarán las fincas que comprenda cada petición y enviarán juntas todas las de cada provincia (debidamente informadas) a esta Dirección general, para su resolución; todas las peticiones se remitirán antes del día 25 de abril próximo.

El orden de preferencia para la adjudicación lo marcarán las mayores superficies sembradas y cosechadas, la mayor producción por hectárea, la mayor cantidad de entrega para los productos intervenidos en la última campaña completa, el más esmerado cultivo y la veracidad de todas las declaraciones y manifestaciones que se hagan.

Es obligatoria la declaración de los tractores que estén adscritos al cultivo de las fincas para las que se pida nuevo tractor.

7.ª Las peticiones cursadas en el impreso reglamentario, y con informe de Jefaturas Agronómicas en fecha anterior al anuncio de este concurso, cuyos firmantes no tengan que alegar variaciones respecto de las declaraciones que hicieron para el concurso de 2 de mayo de 1949, y que todavía no hubieran obtenido adjudicación de tractor, se incorporarán al presente concurso con la calificación que para el anterior les hubiera correspondido. Los firmantes de peticiones remitidas a la Dirección general de Agricultura

antes de la fecha de publicación de este anuncio que desearan alegar modificaciones o variaciones en la superficie cultivada, por compra, despido de arrendatarios o arriendo de fincas, o por roturaciones o puesta en riego, o en la cuantía de las cosechas recogidas y entregadas o en los tipos de los tractores solicitados habrán de formular en tal caso nueva petición en el impreso, acompañado de los documentos y con los requisitos señalados para los grupos A y B en la norma tercera.

8.ª La Dirección general de Agricultura comunicará a los adjudicatarios el tractor que les corresponda, con expresión de su marca, tipo y potencia y la casa que lo suministrará.

9.ª Las Jefaturas Agronómicas provinciales cuidarán de la publicación de estas bases en el *Boletín oficial* de las proturaciones o puesta en riego, o en la prensa local y para las emisoras de radio, Hermandades locales de Labradores y Ganaderos, Cooperativas Agrícolas de producción, y proporcionarán a quienes los pidan los impresos para formular peticiones que a este efecto les remitirá la Dirección general de Agricultura.

10. Las Jefaturas Agronómicas tendrán en cuenta para la tramitación del presente concurso lo dispuesto en la circular núm. 307 de fecha 3 de mayo de 1949, dictada por esta Dirección general, ajustándose estrictamente a las normas de la misma que se consideren vigentes para el concurso ahora convocado.

11. Los agricultores que reciben adjudicaciones de tractor como consecuencia del presente concurso deberán tener en cuenta lo dispuesto en la orden ministerial de 15 de abril de 1948, que continúa vigente, regulando la futura enajenación de dicha maquinaria.

12. Terminado el plazo de presentación de solicitudes que se fija en la presente convocatoria, no se admitirán por las Jefaturas Agronómicas nuevas solicitudes, excepto las que pudieran presentarse pasado dicho plazo, acogiéndose a la Circular número 313 dictada por esta Dirección general.

Soria 14 de febrero de 1952.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Nafría la Llana y Almenar de Soria

Presupuesto municipal ordinario para 1952

Cortos, Aldehuela de Periañez y Aldealafuente.

Imprenta provincial.